



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03044-2015-PA/TC

CUSCO

PAUL LIBER AGUILAR GASTAÑAGA Y

OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Paul Liber Aguilar Gastañaga y otros contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 2014, de fojas 118, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto emitido en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, este Tribunal desestimó las demandas de amparo tras constatar que había vencido el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para el cuestionamiento de una resolución judicial. En otras palabras, había transcurrido el plazo de 30 días luego de notificada la resolución que se cuestiona o de 30 días luego de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido», siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes anotados. En efecto, son objeto de cuestionamiento a través del amparo las resoluciones de fechas 8 de julio, 20 de agosto, 3 y 18 de septiembre de 2013, expedidas en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03044-2015-PA/TC

CUSCO

PAUL LIBER AGUILAR GASTAÑAGA Y

OTROS

civil sobre división y participación incoado por doña Soledad Hermoza Galindo contra don Genaro Aguilar Gonzales, padre de los recurrentes, mediante las cuales se dispone inscribir en los registros públicos la repartición de bienes inmuebles transigida por la demandante en el proceso civil subyacente y la madre de los recurrentes.

4. Del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial se advierte que las resoluciones cuestionadas fueron notificadas al recurrente el 9 de julio, 22 de agosto, 9 y 20 de septiembre de 2013, respectivamente. En el último caso, a fojas 31 de autos obra el cargo de notificación. Por tanto, como la demanda de amparo ha sido interpuesta el 11 de diciembre de 2013, el presente proceso constitucional ha sido promovido cuando ya había vencido el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por ello, debe desestimarse el recurso de agravio.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA